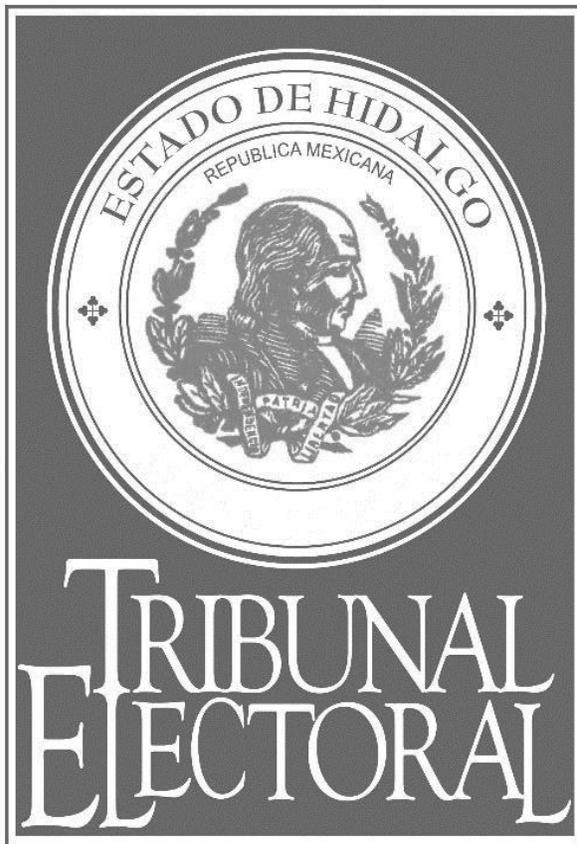


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**



**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-004/2021

**DENUNCIANTE:** IGNACIO HERNÁNDEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**DENUNCIADOS:** HILDA MIRANDA MIRANDA, AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUB-URBANOS DE HIDALGO, MARÍA DEL ROCIO RIVERA ESCORZA, CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina, lo siguiente:

- A.** Se declara **inexistente** la conducta violatoria referente a la violación a la veda electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.
- B.** Se declara **existente** la conducta violatoria referente a la colocación de propaganda política en lugares prohibidos como lo es en transportes públicos concesionados, atribuible a María del Rocio Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, a Hilda Miranda Miranda y por culpa invigilando al Partido Político Morena, para los efectos precisados en la presente resolución..
- C.** Se impone a Hilda Miranda Miranda y por culpa invigilando al Partido Político Morena, como sanción, la amonestación pública, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la parte denominada efectos.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Candidatura común</b>	Integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Ignacio Hernández Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Denunciados</b>	Hilda Miranda Miranda, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, María del Rocío Rivera Escorza y candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el dieciocho de octubre de dos mil veinte, el denunciante interpuso queja en contra de las partes denunciadas, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
2. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/336/2020.
3. **ADMISIÓN.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
4. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El nueve de marzo, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, las partes denunciadas, y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
5. **REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El diez de marzo y por oficio IEEH/SE/DEJ/201/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/336/2020.
6. **TRÁMITE Y RADICACIÓN EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** Por acuerdo de once de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró y se radicó el expediente bajo el número TEEH-PES-004/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
7. **REQUERIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO.** Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal, por parte del Secretario Ejecutivo del IEEH, se advirtió que el escrito presentado el cuatro de marzo por la Ciudadana denunciada María del Rocío Rivera Escorza, carece de firma autógrafa al haber ingresado a través de correo electrónico, por así estar

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintiuno, salvo señalación expresa.

establecido en la audiencia de pruebas y alegatos, el mismo **no fue ratificado** por la Secretaría Ejecutiva del IEEH; por ese motivo, mediante acuerdo del once de marzo, se le requirió a la Ciudadana María del Rocío Rivera Escorza compareciera a una diligencia virtual por la plataforma ZOOM a fin de ratificar dicho escrito.

- 8. RATIFICACIÓN DE ESCRITO.** Siendo las quince horas del doce de marzo, el Secretario de Estudio y Proyecto el Licenciado Sergio Zúñiga Castelán, realizó la diligencia de ratificación de escrito de comparecencia a través de la plataforma virtual denominada "ZOOM", por lo que la Ciudadana denunciada María del Rocío Rivera Escorza compareció a la misma, ratificando todas y cada una de sus partes del escrito presentado en fecha cuatro de marzo.
- 9. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El diecisiete de marzo, se dejó sin efectos el respectivo cierre de instrucción decretado en misma fecha.
- 10.** Lo anterior, ya que, al realizarse un análisis de los autos, se advirtió deficiencias en la integración del expediente.
- 11.** Deficiencia que, se basa en que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a los partidos que integraron en ese momento la candidatura común, pues ellos también formaban parte de los sujetos denunciados, tal y como lo señaló el denunciado en su escrito de queja.
- 12.** En consecuencia, se ordenó a la autoridad instructora para que en un término de cinco días naturales emplazara a los partidos políticos que integraban dicha candidatura común, a fin de que puedan defenderse; asimismo, se ordenó, dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, por lo que se estableció se realice una nueva.
- 13. NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintidós de marzo, se llevó a cabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual, solo comparece el Partido Político Local Encuentro Social Hidalgo, además de los ya comparecidos en la anterior audiencia.
- 14. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS

**15. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Ignacio Hernández Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IEEH, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en la que se encontraba nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente<sup>2</sup>; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior<sup>3</sup>.

**16. FIJACIÓN DEL PROBLEMA (LITIS).** En el caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se precisa en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y, determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

**17.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Ignacio Hernández Mendoza, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada, por las partes denunciadas, la siguiente:

DENUNCIA
<p>[...]</p> <p><i>Durante la campaña, en la segunda quincena de octubre de 2020, la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA ha efectuado en diversas ocasiones conductas que vulneran el marco legal, particularmente en el presente escrito se denuncian aquellas que consisten en colocar propaganda electoral en unidades del servicio público de transporte como taxis y unidades colectivas.</i></p>

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Es un hecho innegable que existen unidades del transporte público con propaganda electoral de HILDA MIRANDA, lo que constituye un hecho ilícito y una ventaja indebida que rompe con la equidad de la contienda**

Tal es el caso de las unidades siguientes:

Urban de pasaje colectivo, placas A-45650-K y el sedán de servicio de taxi placas 2038 FUF, que circulan por las calles de Mineral de la Reforma.

...Lo anterior tiene su lógica, **pues se busca eliminar la contaminación visual y permitir al electoral durante el tiempo de veda**, transportarse al lugar de la votación sin recibir estímulos visuales propagandísticos de ningún partido político...

[...]

18. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar, lo siguiente:

CONDUCTA VIOLATORIA:	IMPUTADO/A:
<u><b>VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL</b></u>  <b>(Conducta violatoria establecida en el artículo 129 del Código Electoral)</b>	Ex candidata Hilda Miranda Miranda.
	Candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.

CONDUCTA VIOLATORIA:	IMPUTADO/A:	MOTIVO:
<u><b>FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO.</b></u>  <b>(Conducta violatoria establecida en la</b>	Ex candidata Hilda Miranda Miranda.	Culpa invigilando.
	Candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.	
	Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo.	Fijación o colocación de la propaganda denunciada.
	María del Rocio Rivera Escorza, en su calidad concesionaria del	

<b>fracción III del artículo 128 del Código Electoral)</b>	transporte público identificado con placas 2038FUF.	
--	---	--

### III. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

19. Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las probanzas que obran en el presente expediente, relativas a los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

20. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA		ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
1.	<b>Técnica.</b> Consistente en la videograbación de taxi con propaganda electoral de Hilda Miranda Miranda, contenidas en una unidad de almacenamiento USB, correspondientes a los videos que se muestran en Facebook.	<b>Se admite</b>
2.	<b>Técnica.</b> Consistente en ocho placas fotográficas en la que se muestra un taxi del sitio de Mineral de la Reforma, con propaganda de la candidata Hilda Miranda Miranda, contenidas en una unidad de almacenamiento USB, correspondientes a los videos que se muestran en Facebook.	<b>Se admite</b>
3.	<b>Técnica.</b> Consistente en placa fotográfica en la que se muestra una urban del servicio de transporte colectivo con propaganda electoral del partido MORENA.	<b>Se admite</b>

21. Por su parte la **autoridad instructora** recabó la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>Documental Pública:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que se instrumenta en atención al punto SEGUNDO del Acuerdo de Radicación de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, dictado	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/336/2020.		
--	--	--

22. Por otro lado, las partes denunciadas, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PARTE DENUNCIADA	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO
<u>HILDA MIRANDA MIRANDA.</u>	<b>Técnica.</b> Consistente en direcciones electrónicas exhibidas en su escrito de Pruebas y Alegatos.	<b>Se admiten</b>
	<b>Instrumental de actuaciones.</b> Las cuales relaciono con todas y cada una de las manifestaciones de respuesta vertidas.	
<u>AUTOTRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE HIDALGO.</u>		<b>No comparece.</b>
<u>MARÍA DEL ROCIO RIVERA ESCORZA.</u>		<b>No aporta pruebas.</b>
<u>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</u>		<b>No comparece.</b>
<u>PARTIDO DEL TRABAJO.</u>		<b>No comparece.</b>
<u>PARTIDO MORENA.</u>		<b>No comparece.</b>
<u>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</u>		<b>No aporta pruebas.</b>

23. Documentales técnicas, publicas e instrumental de actuaciones que, con fundamento en los artículos 323 fracciones I, III, y VI, y 324 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

24. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la razonable consideración de la relación que guardan entre sí.

**IV. HECHOS ACREDITADOS**

25. Primero, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán las fotografías y videos aportados por el denunciante en un dispositivo de almacenamiento tipo USB.

26. Lo anterior, con base en lo contenido en el Acta Circunstanciada del veinte de octubre de dos mil veinte, en la cual se efectúa la oficialía electoral, y se observa entre otras, lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	
Fotografía	Descripción
	<p>Del Acta Circunstanciada se observa un video con una duración aproximada de cinco segundos, en donde se observa un taxi, el cual cuenta con una imagen de la que no es posible distinguir claramente su contenido, pero, se advierte la presencia de una pegatina o imagen perteneciente a una persona del género femenino.</p> <p>En ese sentido, más adelante se observa el mismo vehículo en donde se observa un vehículo que por sus características se presume ser un Taxi, mismo que en su vidrio trasero</p>
	
	

	<p>se puede apreciar una especie de hoja con la imagen de una persona del género femenino y que se logran apreciar las siguientes leyendas: “Hilda Miranda” “Morena”.</p>
	<p>Fotografía, en donde se observan algunos vehículos en la calle, en dicho automóvil se puede apreciar que en la parte posterior cuenta con una especie de imagen con un logotipo que tiene inmerso la leyenda “MORENA la esperanza de México...”</p>

**27.** Derivado del contenido del acta circunstanciada estudiada en la tabla que antecede, se concluye que existen o existieron diversas imágenes o pegatinas fijadas en transportes públicos concesionados a favor de la ex candidata Hilda Miranda Mirada, y si bien en el video desahogado por la autoridad instructora, no se observa datos precisos de la propaganda fijada en fotos sí se aprecian elementos antes descritos.

**28.** Ahora bien, de autos se desprende, que la Ciudadana denunciada María del Rocio Rivera Escorza, manifiesta que el vehículo (taxi) en donde se fijó la propaganda de Hilda Miranda Miranda, no es conducido por ella y, además, sería imposible estar vigilándolo todos los días la publicidad que le colocan.

**29.** Del mismo modo, manifiesta que los partidos políticos colocan en muchas ocasiones publicidad sin el consentimiento de uno al encontrarnos en algún semáforo, plaza comercial, estacionamiento, etc.

**30.** Además, dicha ciudadana denunciada menciona tanto en su escrito como en la diligencia virtual de ratificación de firma del doce marzo, que se solucione dicha sanción únicamente con la Ciudadana Hilda Miranda Miranda de manera expresa, ya que es una persona que no conoce, que está enterada del daño

- que puede ocasionar con dichas acciones y que en ningún momento fue autorizada por ella para la colocación de la propaganda fijada en su vehículo placas 2038 FUF, Marca Chevrolet, Chevy Monza, Modelo 2008, el cual menciona que es la concesionara propietaria.
- 31.** Robustece lo anterior, referente a la propiedad del vehículo, el requerimiento realizado por la autoridad instructora al Licenciado José Luis Dueñas Soto, Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, el cual informa que el vehículo denunciado con placas 2038 FUF, pertenece a la Ciudadana María del Rocio Rivera Escorza.
- 32.** Por otro lado, la Ciudadana denunciada Hilda Miranda Miranda menciona que el denunciante no aportó prueba alguna que acredite que la ocursoante fue candidata postulada por algún partido político, coalición o candidatura común, pues para ello era menester que hubiera aportado datos de prueba tales como el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual se reconociera a la denunciada como candidata de algún partido político, coalición o candidatura común, no siendo un requisito subsanable por suplencia en la deficiencia de la expresión de la queja, puesto que en el caso en particular opera el escrito derecho.
- 33.** Además, menciona que no existe prueba alguna donde se observe que, en efecto, la ocursoante desplegó una conducta consistente en ejecutar la colocación de propaganda sobre las unidades del servicio público.
- 34.** Asimismo, alude que el denunciante es omiso en expresar cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 35.** En ese sentido, es posible precisar que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la Ciudadana Hilda Miranda Miranda contendió para ser Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulada en ese entonces por la Candidatura Común, para el proceso electoral 2019-2020.

## V. METODOLOGÍA

- 36.** Por razón de metodología y sin que esto cause agravio a las partes se estudiarán en dos bloques los actos denunciados, de la siguiente manera:

DENUNCIADOS	BLOQUE	TEMA DE AGRAVIO
1. Ex candidata Hilda Miranda Miranda. 2. Candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo.	UNO	<u>VIOLACIÓN A VEDA ELECTORAL</u>
1. Ex candidata Hilda Miranda Miranda. 2. Candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social Hidalgo. 3. Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo. 4. María del Rocio Rivera Escorza, en su calidad concesionaria del transporte público identificado con placas 2038FUF.	DOS	<u>FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN TRANSPORTE PÚBLICO CONCESIONADO</u>

## VI. ESTUDIO DE FONDO

37.A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en la fracción III del artículo 128 y el artículo 129<sup>4</sup> del Código Electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a tales conductas.

## VII. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

<sup>4</sup> **Artículo 129.** El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura. Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado. El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca. Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.

38. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
39. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 126 del Código Electoral establece que, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y **concluirá tres días antes de la jornada electoral**.
40. Además, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras cuestiones, que **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes**.
41. Por otro lado, la fracción III del artículo 128 establece, que **la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos** del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **transporte público concesionado**, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
42. También, el artículo 129 del Código Electoral, establece, entre otras cosas que, el día de la elección y **los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral**, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.
43. Con base en lo anterior, en el caso, debe revisarse si:
- a) Los denunciados del bloque uno, violan la normatividad electoral, referente a la veda electoral
  - b) Los denunciados del bloque dos violan la normatividad electoral, referente a la fijación de propaganda a favor de la ex candidata Hilda Miranda Miranda en lugares prohibidos, lo que es en

transportes públicos concesionados en su modalidad de taxi y combi.

### VIII. CASO CONCRETO

#### INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL:

44. Primero, debe establecerse que el Código Electoral, instaura la prohibición de realizar reuniones, actos públicos de campaña, **propaganda** o proselitismo electoral, el día de la jornada, así como tres días previos, tal y como se muestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	CONCLUYE CAMPAÑAS Y PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.		
				Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15 VEDA ELECTORAL	16 VEDA ELECTORAL	17 VEDA ELECTORAL
18 <u>JORNADA</u> <u>ELECTORAL</u>						

45. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección<sup>5</sup>.

46. Por lo que, el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos SLIP-REO-042/2003 y SUR-RAP-449/2012.

47. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.
48. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda cualquier tipo de propaganda política o electoral que se realicen actos de campaña contrarios a lo que establece la ley en la materia en fechas próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
49. En este sentido, la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.
50. Entonces, de acontecer actos en el periodo de veda electoral, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como violatorios de la norma electoral.
51. Para el caso en concreto, no pasa desapercibido que la supuesta violación a la veda electoral trae consigo la violación por colocación o fijación de propaganda política o electoral en transporte público concesionado en su modalidad de taxi y combi.
52. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 42/216 de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**", estableció que el periodo denominado veda electoral tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información que recibió durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, por lo que busca **prevenir que se difunda propaganda política o electoral** o se lleven a cabo actos de campaña contrarios a la norma electoral.
53. Esto quiere decir, que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda

política o electoral durante la veda electoral, deben concurrir los siguientes elementos:

ELEMENTOS A ESTUDIAR	
Elemento	Calificación
<p><b>1. TEMPORAL:</b> Que la conducta se realice el día de la jornada electoral o los tres días anteriores.</p>	<p>Dicho elemento <b>NO SE ACREDITA</b>, toda vez que el denunciante no aporta prueba precisa en donde se indiquen circunstancias tiempo.</p> <p>Es decir, el denunciante en su escrito solo menciona que los hechos acontecieron en la segunda quincena de octubre del dos mil veinte.</p> <p>En ese sentido, no se desprende el tiempo de cuando acontecieron los hechos, en específico, para atender dicha conducta denunciada.</p>
<p><b>2. PERSONAL:</b> Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos o simpatizantes.</p>	<p>Dicho elemento <b>NO SE ACREDITA</b>, toda vez que, si bien la propaganda se encuentra fijada en transportes públicos en su modalidad de taxi y combi, en ella no se puede presumir que las personas que son titulares de las concesiones respectivas sean dirigentes, militantes, candidatos o simpatizantes, ni mucho menos que los choferes encuadren en estos supuestos.</p> <p>Lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada no se desprende información alguna de la cual este Tribunal Electoral pueda concluir que se trata de personas que sea de algún modo vinculables a la candidatura común o a la ex candidata Hilda Miranda Miranda.</p> <p>Además, debe reiterarse la regla de la carga de la prueba, la cual, compete al que denuncia, su deber de demostrar con prueba idónea lo que basa su denuncia y lo cual, en el caso, no aporta</p>

	<p>para acreditar si dichas personas de algún modo son vinculables a dicho partido político.</p> <p>Lo anterior es así, ya que la naturaleza del PES en materia de prueba se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde el motivo de su denuncia.</p> <p>Robustece lo anterior, lo contenido en el libro emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Rubro “Equidad en la Contienda Criterios Jurisprudenciales sobre procedimientos sancionadores” en la página 39 de Texto “<b>SUP-RAP-122/2008 Y ACUMULADOS PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ESPECIAL SANCIONADOR. DIFERENCIAS EN LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EL DENUNCIANTE</b>”<sup>6</sup>.</p>
<p><b>3. MATERIAL:</b></p> <p>Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda política o electoral.</p>	<p>Dicho elemento <b>SE ACREDITA</b>, toda vez que lo que en esencia se denuncia es propaganda política.</p> <p>Lo anterior, ya que, del acta circunstanciada descrita anteriormente, se desprenden elementos de los cuales se denuncia propaganda política fijada en transportes públicos concesionados.</p>

**54.** En ese orden de ideas, y de lo anteriormente estudiado, se concluye que, al no encontrarse colmado el elemento temporal y personal, no es posible actualizar la infracción aludida, ya que la sola falta de estos elementos es

<sup>6</sup> Consúltese en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Equidad%20en%20la%20contienda.Criterios\\_jurisprudenciales\\_procedimientos\\_sancionadores.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Equidad%20en%20la%20contienda.Criterios_jurisprudenciales_procedimientos_sancionadores.pdf)

suficiente para no tener por acreditada la infracción denunciada, ya que como se dijo, no existen más elementos probatorios suficientes, concretos y precisos para sostener la supuesta violación al tiempo de veda electoral.

- 55.** Como resultado de lo anterior, resulta **inexistente** la conducta denunciada por Ignacio Hernández Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IEEH.

### **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LUGARES PROHIBIDOS COMO LO ES EN TRANSPORTES PÚBLICOS CONCESIONADOS.**

- 56.** En principio, se debe definir, estudiar, diferenciar y precisar qué tipo de propaganda se denuncia, lo anterior, con base en el caudal probatorio que obra en autos.
- 57.** Lo anterior, se estudiará con el desarrollo de la figura de los equivalentes funcionales en el análisis de la propaganda política-electoral denunciada.
- 58.** Ya que, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>7</sup>, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”
- 59.** Por lo que, este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueve temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

---

<sup>7</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

**60.** Con este criterio se pretende establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato con lo el tipo de propongá fijada en los multicitados transportes públicos concesionados.

**61.** En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes que contengan la propaganda denunciada como un equivalente funcional de apoyo, se deben verificar los siguientes elementos:

<b>EQUIVALENTES FUNCIONALES</b>	
<p>ANÁLISIS INTEGRAL DEL MENSAJE EN LA PROPAGANDA:</p>	<p>En atención a lo aportado por el denunciante, así como del acta circunstanciada recaba por la autoridad instructora, se desprende que las propagandas denunciadas contienen los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se aprecia la fotografía de la ex candidata Hilda Miranda Miranda.</li> <li>2. Se aprecia el nombre de la citada ex candidata.</li> <li>3. Se aprecia la leyenda "MORENA".</li> </ol> <p>De lo anterior, se concluye que el fin de las propagandas denunciadas es obtener un posicionamiento por parte de la ex candidata denunciada, así como al partido político MORENA, de lo cual, se puede definir que dicha propaganda es electoral.</p>
<p>CONTEXTO DEL MENSAJE EN LA PROPAGANDA (temporalidad, y el método utilizado para su difusión entre otras circunstancias):</p>	<p><b>TEMPORALIDAD:</b> Como ya se precisó en líneas anteriores, el denunciante no aporta prueba específica respecto de la temporalidad, solo menciona que los hechos acontecieron en la segunda quincena de octubre del dos mil veinte. Por lo que no se puede tener con exactitud qué día acontecieron los hechos.</p>

	<p>Sin embargo, si se demuestra que los hechos acontecieron dentro del proceso electoral 2019-2020.</p> <p><b>MÉTODO UTILIZADO PARA SU DIFUSIÓN:</b> Igualmente, como ya ha quedado precisado, la propaganda política, se difundió a través de dos transportes públicos concesionados, en la parte trasera de dichos transportes.</p>
--	---

62. En ese sentido, al existir en la legislación tanto la propaganda política como la electoral, se precisará cual comprende cada una.

63. La **propaganda electoral** comprende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral se difunden** con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.

64. Por lo que, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

65. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 37/2010<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

<sup>8</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

- 66.** Del mismo modo, la **propaganda política**, tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como **estimular determinadas conductas políticas**.
- 67.** Por lo que, la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a proporcionar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en su documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.
- 68.** En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas.
- 69.** Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar el poder.
- 70.** En ese orden de ideas, la violación denunciada se hace consistir en la colocación de propaganda política en lugares prohibidos como lo es en transportes públicos concesionados en su modalidad de taxi y combi.
- 71.** Por lo que, del análisis de los equivalentes funcionales y del caudal probatorio, así como del análisis de las fotografías, se concluye que la propaganda denunciada encuadra en **propaganda política**, toda vez que, a diferencia de la electoral, no existe dato alguno del cual se pueda inferir la fecha de fijación

---

la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

de la propaganda denunciada, además, del estudio de la propaganda, se desprenden elementos que encuadran en la política.

**72.** Ahora, este Tribunal estima que el simple hecho de la existencia de propaganda fijada en dichos transportes públicos, transgreden lo dispuesto por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral.

**73.** Esto es así, pues dicho precepto establece que **la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse en el transporte público concesionado.**

**74.** Lo anterior, toda vez que un transporte público **concesionado** en su modalidad de taxi y combi, es otorgada por la Secretaría respectiva la cual realiza la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros mediante la utilización de bienes de dominio público o privado.

**75.** Además, si bien María del Rocio Rivera Escorza se deslinda de la conducta denunciada, no menos cierto es que al ser titular de una concesión perteneciente al servicio público, esto implica el sometimiento del concesionario **al control y a la vigilancia** de la administración pública, ya que es una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas.

**76.** Razón por la cual, María del Rocio Rivera Escorza, en su calidad concesionaria del transporte público identificado con placas 2038FUF y tanto Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, son responsables de la conducta en estudio.

**77.** Lo anterior, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 154 de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo, la cual establece que, queda prohibido a los concesionados, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados, colocar o difundir propaganda política o electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.

**78.** Asimismo, en la citada ley en su artículo 300 establece que, se ordenará y, de ser el caso, se efectuará a cuenta y cargo obligado del responsable el retiro de anuncios publicitarios o propaganda política o electoral en los medios de transporte, cuando estén prohibidos por la Ley, no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

- 79.** En ese sentido, no se desprende de autos nombres, datos o información alguna de los conductores de dichas unidades de transporte público concesionado, por lo que los responsables son los titulares de las concesiones (María del Rocio Rivera Escorza y Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo).
- 80.** Por lo que, los responsables directos, resultan ser los titulares de las concesiones, los cuales son María del Rocio Rivera Escorza como dueña del Vehículo: Chevy, Marca: General Motors, Modelo: 2008, con número de placas 2038FUF y Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo como dueño del Vehículo: Nissan, Submarca: NV350 URVAN, Modelo: 2017, con número de placas HJ7502F.
- 81.** Además, la concesión al ser otorgada por el estado, no puede usarse para fines distintos y mucho menos para favorecer a una candidata o candidato, ya que con ello se rompería el principio de equidad en la contienda.
- 82.** En efecto, el principio de equidad en las contiendas electorales tiene por objeto la tutela del derecho de los participantes a contar con idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano, de manera que dicho principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes
- 83.** En ese sentido, del acta circunstanciada recabada por la autoridad instructora, se demuestran características e información de propaganda política de la campaña de la ex candidata Hilda Miranda Miranda, por lo que la conducta, motivo de inconformidad, se le imputa de forma directa al no deslindarse en su escrito ingresado ante el IEEH.
- 84.** Por lo que, al existir elementos en la propaganda denunciada de los cuales se desprende el nombre del partido político *MORENA*, esta se le imputa al partido en mención y no a los demás partidos políticos que conforman la candidatura común, toda vez que los demás partidos que en ese entonces conformaban la candidatura común, no son responsables de actos que se presumen, se le imputan al partido político Morena.
- 85.** Además, el partido político *MORENA*, al ser emplazado de manera correcta por la autoridad administrativa tal y como obra en autos, no comparece a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en ese sentido, no existe un deslinde por parte de dicho partido político.

86. Entonces, en el caso opera la figura “culpa in vigilando” al Partido Político Morena, ya que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.
87. Lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, establecen que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente **los de origen público**, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
88. Además, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.
89. Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de

- 90.** En ese sentido, al haberse acreditado plenamente la existencia de propaganda política fijada en transportes públicos concesionados, **se declara la existencia de la violación denunciada atribuible a María del Rocio Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, Hilda Miranda Miranda y al Partido Político Morena por culpa invigilando.**
- 91.** En ese sentido, al declararse la existencia de la conducta violatoria en estudio, lo procedente es poner la:

### IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 92.** Al competer a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.
- 93.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Individualización de la sanción.
----------------------------------

---

garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

a)	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la prohibición de colocar propaganda política en transportes públicos concesionados del estado, a no vigilar dichas disposiciones por parte de la ex candidata y a los propietarios de las concesiones.
b)	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Se acredita, pues dichas circunstancias acontecieron en el proceso electoral pasado (2019-2020), además, de que la propaganda denunciada, fue fijada en transportes públicos concesionados (tal y como se acredita en la parte considerativa de este fallo) y los hechos tuvieron lugar en el Estado de Hidalgo.
c)	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
d)	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La fijación de propaganda política en los transportes públicos concesionados, se atribuye a María del Rocío Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo y a Hilda Miranda Miranda
e)	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, <b>lo que en el caso no acontece.</b>
f)	En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe

		sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.
--	--	--

## X. EFECTOS

- 94.** De lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada transportes públicos concesionados, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que los denunciados inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
- 95.** En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a Hilda Miranda Miranda y por culpa in vigilando al partido político Morena**, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.
- 96.** Ahora, en términos de lo establecido por los artículos 154 y 300 de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo, la Secretaria de Movilidad y Transporte de Hidalgo deberá determinar la sanción que se habrá de aplicar a **María del Rocio Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo como concesionarios**, conforme a sus atribuciones y su competencia la sanción correspondiente.
- 97.** En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo, se fija a la Secretaria de Movilidad y Transporte de Hidalgo un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente

sentencia, para que imponga la sanción que corresponda a María del Rocio Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

**98.** Finalmente, la Secretaria de Movilidad y Transporte de Hidalgo deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que aplique la sanción atinente, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre

Por lo antes expuesto se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la conducta violatoria referente a la violación a la veda electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la conducta violatoria referente a la colocación de propaganda política en lugares prohibidos como lo es en transportes públicos concesionados, atribuible a María del Rocio Rivera Escorza, Autotransportes Urbanos y Sub-Urbanos de Hidalgo, a Hilda Miranda Miranda y por culpa invigilando al Partido Político Morena, para los efectos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a Hilda Miranda Miranda y por culpa invigilando al Partido Político Morena, como sanción, la amonestación pública, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la parte denominada efectos.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.